

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 21/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2017 00249	ACCION DE REPETICION	NACION-RAMAJUDICIAL	JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	18/02/2022	
18003331002 2007 00323	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE JOAQUIN-OCAMPO CORREA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sentencia Ejecutivo RECHAZA EXCEPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/02/2022	
18003331002 2008 00343	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA - BELTRAN GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE MILAN	Auto resuelve recurso de reposición NO REPONE Y CONCEDE APELACION	18/02/2022	
18003331002 2010 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALFONSO MARIN	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2022	
18003331701 2012 00019	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR - HOYOS ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto corre traslado de excepciones	18/02/2022	
18003333001 2015 00004	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADY JOHANA HENAO	SORTERESA ADELE E.S.E	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
18003333001 2018 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS PENHA ZOTO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2018 00761	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO PUENTES PLAZA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333001 2018 00764	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIAN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333001 2019 00021	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO MARIA JIMÉNEZ DÍAZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto resuelve recurso de reposición NIEGA REPOSICION	18/02/2022	
180013333002 2013 00199	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLORESMIRO-MORALES ROJAS	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES	18/02/2022	
180013333002 2014 00169	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ARNOLDO GARCIA CRUZ-WILSON ANDRES PACHECO MONTOYA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 08 de Marzo a las 9:30	18/02/2022	
180013333002 2014 00490	ACCIONES POPULARES	ALBA LUZ S	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y OTROS	Auto abre proceso a pruebas	18/02/2022	
180013333002 2014 00731	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO PABON ROA	LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA	Auto corre traslado de excepciones Y ORDENA LA ENTREGA DE TITULO	18/02/2022	
180013333002 2015 00073	EJECUTIVOS	SANDRA MILENA - SANCHEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto termina proceso por pago	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2015 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BAUDILIO AGUIRRE DAZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena aclarar y/o complementar dictámen	18/02/2022	
180013333002 2015 00456	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	MARIA FREDES PLAZAS DE CORREA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Sentencia Ejecutivo RECHAZA EXCEPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/02/2022	
180013333002 2015 00899	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENIS JUDIT ESCOBAR PEREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 08 de Marzo a las 9:00	18/02/2022	
180013333002 2016 00412	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto abre proceso a pruebas	18/02/2022	
180013333002 2017 00901	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2018 00021	EJECUTIVOS	LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS	18/02/2022	
180013333002 2018 00039	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NEIBER SANCHEZ LASSO	GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P.	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2018 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MILLER MONSALVE MUÑETON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	18/02/2022	
180013333002 2018 00657	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA	Traslado alegatos	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00708	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2018 00710	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	BENJAMIN CALDERÓN VALDERRAMA	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2018 00715	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EULICER USMA MARIN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2018 00716	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2019 00281	CONTROVERSIA S CONTRACTUALE S	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2019 00755	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARMELINA FLOREZ DE ESCOBAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2019 00783	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	NOHELIA PEREZ FLÓREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00789	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER ESCOBAR BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2019 00803	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA TULIA CARDENAS MENDEZ	MUNICIPIO DE EL DONCELLO	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2019 00806	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUNILA LOPEZ MOTTA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2019 00841	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA JAEL GALEANO RIVERA	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2020 00071	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2020 00116	EJECUTIVOS	DANIEL STEVEN MENDOZA CARVAJAL	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Auto rechaza recurso reposición	18/02/2022	
180013333002 2020 00118	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2020 00247	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ	NACION-RAMAJUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00267	EJECUTIVOS	HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Sentencia Ejecutivo RECHAZA EXCEPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/02/2022	
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2020 00408	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ARLIZ ANACONA BOLANOS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2020 00420	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 08 de MARZO de 2022 a las 11:00	18/02/2022	
180013333002 2020 00423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO PEDRAZA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	18/02/2022	
180013333002 2020 00436	EJECUTIVOS	NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA	FOMAG	Auto corre traslado de excepciones	18/02/2022	
180013333002 2020 00565	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sentencia Ejecutivo RECHAZA EXCEPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/02/2022	
180013333002 2021 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIELA CORTES HERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Traslado alegatos	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00137	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ANTONIO BARRIOS PEREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	18/02/2022	
180013333002 2021 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNOLDO JOVEN CORDOBA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00157	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONN FREDY SUAREZ GUALTEROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00158	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA-9 de MARZO a las 10:30	18/02/2022	
180013333002 2021 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00161	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO BENAVIDEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00162	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00191	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIEGO DE JESUS CARDONA GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00193	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARLOS JAVIER ALVARE OLAYA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILLIAM DE JESUS ALCARAZ QUIROZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00196	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALFREDO PALACIOS LAGAREJO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00198	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER GUTIERREZ CUELLAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00199	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENARO ANDRES ISAZA LONDOÑO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia REMITE A LOS JUZGADOS DE MEDELLIN	18/02/2022	
180013333002 2021 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONEL CALDERON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia REMITE A LOS JUZGADOS DE MEDELLIN	18/02/2022	
180013333002 2021 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA	NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA-9 de MARZO a las 10:30	18/02/2022	
180013333002 2021 00202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM CORRALES FORERO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA-9 de MARZO a las 10:30	18/02/2022	
180013333002 2021 00204	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVANED MORALES RENTERIA	ALCALDIA DE SOLANO CAQUETA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA - 08 de Marzo a las 10:00	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00205	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NINI JOHANNA ANTURY SUAREZ	ALCALDIA DE SOLANO CAQUETA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA - 08 de Marzo a las 10:00	18/02/2022	
180013333002 2021 00210	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LUIS RODRIGUEZ FERRO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00211	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM TOLOSA GOMEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA-9 de MARZO a las 10:30	18/02/2022	
180013333002 2021 00237	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS PRUDENCIO SANCHEZ OCAMPO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/02/2022	
180013333002 2021 00469	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA EUGENIA QUIGUA PIZO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	18/02/2022	
180013333002 2022 00015	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES MORALES PARRA	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	18/02/2022	
180013333002 2022 00032	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	GLORIA CHICUE ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto aprueba conciliación prejudicial	18/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/02/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

18001333300220150007300	EJECUTIVO - Trámite Posterior	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh1DTLCv2WRNpMpKmbF-uKABLrrDwjyRPW58zPUxSg1pw?e=nfBHMq
18001333300220130019900	EJECUTIVO Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqDWEoWRONpPlrTGbmbL4JOBVjEhDzmma-Bh5HICNB1BXA?e=mWskAT
18001333300220180015600	EJECUTIVO Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoov37ynrkHsm7fwLzSxZ0BEBrXq_9YDW0qwSZWdr5F0A?e=fWz7Kh
18001333100220080034300	EJECUTIVO Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErE03BD1YuRlqDbW5vZcld8BNdf-Q949MJJ0WLxabl2r_w?e=Y8vIOd
18001333300220120027700	EJECUTIVO - Trámite Posterior	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfiUVZnpCtOtm5RShd1myMBJs4sCAll9oVWCNCZbHBRw?e=pqiN1L
18001333300220200043600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpMhsvUqyN9PtZm0Ruxz7VABlqjGerYAKn-WA5sw4HBEdw?e=2ryLOt
18001333300220200056500	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqNfKts1Gr5MvwGAqCSMBLABuKEIiKsVKC9qfTlylTcfw?e=cZ1j1L
18001333300220200026700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqFPb0rBv0xCu3hZs6GTsUEBcmdMPOJlk-0PWwVAZj-IA?e=zFLx9
18001333100220070032300	EJECUTIVO - Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnrsxGRjphxltnsXOpoZLIYBC_QW67P1_Y7M05DzHnavnA?e=SYLVQR
18001333300220140073100	EJECUTIVO - Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuO0jpXweYVfQrI_4aAi33qBwSwMdLu-lzkDFWnHMj-DUA?e=Z2t9IU
18001333300220150045600	EJECUTIVO Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnZqOw7IYeVFuLlbDdxkn0YB4J68usdKHnCTPA4MRDW7WA?e=w6DBa1
18001333170120120001900	EJECUTIVO - Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EooLmqN6N-IFiVD5dXWTnw0BjAWCAZ6rApSrrLV1OqdGGw?e=YmPd2X
18001333100220100032100	EJECUTIVO Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EruF8aelQUtOlm0LHMmWRGIBzWA98rs87We7V8U5RaHtvA?e=BJaNsX
18001333300220180002100	EJECUTIVO - Trámite Posterior	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev4MENvXb1pKofFNyWPHaqYBYduwOCsWydAGmnFZTM1j_A?e=COPSHn
18001333100220020033500	EJECUTIVO - Trámite Posterior	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvOj3QZftVPvuUS2xHJT2YBQQIOW2Ui7y7qxh40kKtc7A?e=51GYSW
18001333300220200011600	EJECUTIVO - Trámite Posterior	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EizlqnyB0C1ConkuLmFsmkUBo_CxLxH4un0toN1fzwUUBA?e=PAOG1g
1800133330022020003200	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkcrnRM69sNKhey_dZhUGqABo70QW5yX74q3QccNgM-ZFq?e=Jd9b3u
18001333300220210013700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvwlyXNLId1Nk9iNHqb82j0Bilq7OtHWXRkM9qzBlo6Pnw?e=hqhncB
18001333300220140049000	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnZPem_WQz1KvR-vqYn_qR8Bb40ac6UTWzWErJ-5Hqctdw?e=OGeXDU
18001333300220150089900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnUrshwweZRMjTePwQIEJV4BEn8c9d3pyhiSbufIUzyXqw?e=OsNHQY
18001233300320170024900	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvsBdxWyCWJMtiTXwgRUvEqBt17m_czyMVLDAbqGH6Cxlw?e=45IAvU
18001333300220150032100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoftpb1BCRhGtFrOfTE17sIBSwKFDvXmi4439soXzqGpaQ?e=aETbFh
18001333300220160041200		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIQa1SGzHoxPpBJIjYpd6VoB6b1J-7-VWCQ2wwupNXyXuw?e=AuwiTk
18001333300220210019900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmE4Yah9y9dNgaS1u5G2XhwBnTviWwFmsP7oU1odg9YSww?e=cPJZrh
18001333300220210020000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErDLiLpq9_hGnKzYHbGqSc8Blh2ODzoepJ8LQJIXBel4Eq?e=rpaMHk
18001333300220220001500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmJrSwfu0qJOnaPif074KwUBdIPWmzqRQBAI2hIh0I7U9Q?e=ElsrpR
18001333300220200011800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErfttQrBNLJDibN0yN0mk5EBdkPSyFMKYh6CcTnzYH78Bw?e=1HROlf
18001333300120190002100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqQxQvx-iSZPoNSidqchxqBakJskRIsbDiLF_GsacwjDQ?e=Bxcm38
18001333300120180076400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Erkq8dtNXx5NpekFVDNf37kBE2vEvuR_VhRzFBJSwxofw?e=19MwHK

18001333300120180076000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuT9lhSy8S1MqQOt_S02m0oB1wamjJ9zvn-lt1IQjb05Q?e=FwGhSG
18001333300120180076100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqCLzeP3fGNBsqrk-Pfy_r8BQswR-7-1Rjz0044Dn_j5Q?e=pqYPoG
18001333300220180070800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es1840XUVBVfLl90iQOjZcB0h_OOTCMojzjkvQofMyqaw?e=cqDZQm
18001333300220180071000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsWSnt2R91AhhcMzA-e7b4B5X0UCInsPuOtrlcY9whTTw?e=fwda3n
18001333300220180071500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqadViBLG35GndBPehlwoM4BvmuAxcsltCdjXr6elzi-Q?e=TP8rWS
18001333300220180071600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqlyHbU9Gw5BhsTH7SE47r0B18ePOakDKIsRKODTZLZirA?e=cOxGcO
18001333300220190028100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmzeSXEf6HJMtnMz0fUclABmXbzTRWfn2oq-h7hSYqKvA?e=LOcMsv
18001333300220170090100	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er4bDD8XBqNAkiLbqw0Tq0kBW99XwcOAD3MTJErchQXNdq?e=FTfFoU
18001333300220180003900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWN_7_CofVApW80Lcnwi4kBG-OMAdAwNvdTVMezU6PloQ?e=6y3fZX
18001333300220190084100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Epgs_nbTE2dOrCCm-1Ox6jQBux2-if2EUkckeNB8Kzll6w?e=RcBoih
18001333300220190080300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqwKGaN4NqpkT81x8xZoDMbh28jC_yEXkP_LCKioCdUbQ?e=W0wTZ3
18001333300120150000400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EonVtXAdsMpMllyFqOpqbaEB4ae1Y9tU5p2AFG8WCqM8pg?e=rFAtpd
18001333300220200024700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtvRM79ECAXjt7n6eqBDxqoB8P7IjWUGBGM5z9MYy3jL8Q?e=lzhSk3
18001333300220190075500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsEsU58uABFGqxljIbl3drEBPWCMPiqFpj7sCl1r4tB6WQ?e=kfiASN
18001333300220190078300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjcxRqy7KGVBOuN6GvahYhMBzS9MWIXTx289_ysTG9a7IA?e=nvL7kN
18001333300220190078900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo8euXniDcFHn9526UdzokAB9oDYJORMwSvZCTu0Pc244q?e=qxlrHT
18001333300220190080600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqROV3WkRBJPn1XChR09az8BsSuNnQhBUuwc21-9dB2nPw?e=GHqelF
18001333300220200007100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etsh1qkoX1pEol3NRbBC9AcBYxLMklWBz5u0EAqdMIX2A?e=Zc5TfM
18001333300220200040800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EukxbUueXC5LpUpm0_QKI0kB2MKz5Gktj_zZZdqTx6whq?e=pnPaTT
18001333300220200042300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiyeYF34OxdMkCqViiRIRNOBrON2WYisoi3IWrJ5EjldKA?e=WqKjLY
18001333300220140016900	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esw006KpcltCi4m1lwmP4OsBvlwD-4wk45lu6dEX65v1Zq?e=YjWpQi
18001333300220210012600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/End1NzUaewpEt1tVsKLPWtwB6tsFy6Ve2q6YeUUJF2sU0A?e=l9Sc9h
18001333300220210015600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev_mZ3cuV3hOqoq_M1wraqMBA60LB3yBAFbJ5ZU3a_TMUA?e=qUBth
18001333300220210015700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErZuN2Tq7lBktcftlrC1QZoBBVZICQ5nZO_RoTnVRXBLdq?e=uGsNMC
18001333300220210015800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjXmXhNeAlJEnLo4qlcHZFEBrC4hMKsl4P1-lvcl7H3iSQ?e=3Ta0Wu
18001333300220210015900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoddoxwtQ1Ikkp-f6huAB1EBkY_Y2Jt6WR_NqGUFyGTvjw?e=FvAAwj
18001333300220210016000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmBEzkfM5fZHjlyG-9qss8lBdWaUS97Y0iBTOqEJAVmxcQ?e=5U4mvQ
18001333300220210016100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhXidU12td9BjJaCuBlo8C4BqFYs2V9-SWALakq-Z_U-nQ?e=8CaYe2
18001333300220210016200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkuWktv0vaxKrxamhx00ejkBHmvmvqlcN_nlpsHp6-qXow?e=kp9cKi

18001333300220210016300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EISQOUI-TL5HhEaqoFjvZFqBmHH0qNTmk7w97o5v5Gf9oq?e=LakUOa
18001333300220210019100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqLA8q8k42Bll9pSBuqke9qBi9F1JxCERyy5JKjwi-Liq?e=ihU19i
18001333300220210019300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu4OD_bvquhJugF92jAremUBnMDRLC1PwiqCzxllyrvaq?e=BJRfTL
18001333300220210019400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiFG09iO3QdPjnN89GFmVTYBUaQWv9kAiNJ1XMB9m_LaCg?e=TPp121
18001333300220210019500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiuxqyqS74lCukGJxFqz0tEBl-Kn5ahM98fQiqk3_NDFIq?e=3quV94
18001333300220210019600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eupx6dTxoZlKoQpSNmWtNOqBowDuPKllsIArcS37B0ywRA?e=qL33kG
18001333300220210019800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI3jlf9qkxPChiTLAXyMMm4Bnp-UorRpI5K7s5B-U4QZzw?e=X1juD6
18001333300220210020100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvfJqWjRoShlvBhPY8jgnSQBuqi0Gu_WQnlx8eh7KiQB5w?e=YSuzNA
18001333300220210020200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoWfh9sBVm5DviOkqFc0jlcBB6HqQ93rBcp3y1i_bRI9qw?e=pxFYtB
18001333300220210020300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoz2Sh3WXPmKbw5zA9Guj4BCK9iqZWuY77qHqtt7xHmkw?e=eA6R3w
18001333300220210020400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqExec0w6iRKhGwcuB_xvYUB1vxjCSlmlxi4hBPAL5XUUA?e=9ZM0SA
18001333300220210020500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI1Y0T2HTVxHuN5_VxwSqlIBAEpHlz4REi_NoehyePCaZQ?e=GvkkwM
18001333300220210021000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eidat4ZVFpxGk_oHVBxw2w4BQDITz222cTe-ZU-xYAzNFq?e=OXxo3X
18001333300220210021100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjuYzBP_E95Gj1L9PaM6d_wB6hM60BkqMugMyQu67bdz8g?e=rF62fc
18001333300220210023700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI1JPZbT70tKnxObdTTJuYQBYqCi7QblweSfuLRvhUMzbA?e=txJo71
18001333300220200042000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkysliVQzv1Itc3Sx4F0hq0Bo6_HqQkC_U0Qsh6q38eaBA?e=ekzumx



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ LIZARDO VARGAS DÍAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
cristian.garcia@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2002-00335-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Dentro del *sub lite* se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; en el curso del trámite la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción ni liquidación alternativa.

Verificada la liquidación presentada (capital más intereses) por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$935.489.340), se encontró que los intereses moratorios no correspondían a la tasa de interés reglada por el artículo 884 del Código de Comercio, por lo que, al realizar la liquidación con dicha tasa, y actualizarla a la fecha de la providencia que la estudió, resultó un valor de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.163.341.427), razón por la cual este Despacho procedió a modificar de oficio la liquidación con este último valor.

El apoderado de la parte accionada, dentro del término de ejecutoria del auto que modificó la liquidación, presentó el recurso de apelación, poniendo objeción por la tasa de interés usada, y presentando liquidación alterna por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.156.498.605).

3. CONSIDERACIONES

- ***Del recurso de apelación***

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir." Resaltado fuera del texto original.

En cuanto a los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, son tramitados de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la liquidación del crédito se debe realizar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que en su numeral tercero establece lo siguiente:

Artículo 446. **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la lectura armónica y concomitante de las normas en cita se evidencia que, el recurso de apelación sí resulta procedente en el *sub examine*, máxime cuando el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA establece que en procesos ejecutivos la apelación procederá y se tramitará conforme a la norma especial, y conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., contra el auto que altere de oficio la cuenta respectiva procederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Ahora en lo que respecta a la oportunidad y trámite se tiene que, el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece que, *si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje².

En éste sentido, se tiene que, el Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se notificó a través de estado electrónico y quedó ejecutoriado el día 26 de noviembre de 2021, presentándose el recurso dentro del término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 18 de noviembre de 2021**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por

¹(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..."

²(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."



Radicación: 2002-00335

Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b7b55f0de0bbd9e92f222154928f75944523501a5cb463f520d39b98a6158**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUZ MERY CORREA ROJAS Y OTROS
amlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00323-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “imposibilidad de efectuar pago” y “la innominada”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513ccfaa17e4d6867e516539dfc6c2448804409d57a2ed617a5997ab6146079**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ
tebeltran1960@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00343-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto por el cual se rechazó la solicitud de ejecución del título contenido en sentencia judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021 el Despacho resolvió RECHAZAR la solicitud de ejecución del título contenido en la sentencia judicial formulada por la señora MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ.

Inconforme con la anterior decisión, el día 05 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en el que argumenta que el título que se pretende ejecutar corresponde a los llamados títulos ejecutivos compuestos, aduciendo que el mismo se constituye por la sentencia y el acuerdo de pago suscrito entre la parte actora y la entidad ejecutada, y con esto, en dicho de la misma, no se puede contabilizar el término de caducidad desde la ejecutoria de la sentencia sino desde la fecha de exigibilidad posterior contenida en el acuerdo de pago, por tanto, procede el Despacho a resolver frente al punto.

III. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar¹, consideró:

"De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

*No obstante, **el término para recurrir una providencia está dado por la ley**, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite² al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: **inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, la notificación del auto que rechazó la ejecución del título se efectuó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por tanto, en los términos del artículo 48, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En éste sentido, se tiene que, el Auto de fecha 29 de octubre de 2021, se notificó por estado a través de correo electrónico el día 02 de noviembre de 2021, completándose la entrega al correo electrónico dispuesto para notificaciones de la ejecutada, por tanto, los tres días para presentar el recurso iniciaron al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje, esto es, 03 y 04 de noviembre de 2021, por ende, durante los días 05, 08 y 09 de noviembre de 2021, transcurrió el término para presentar recurso contra el auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la actora el 05 de noviembre de 2021, lo fue en término.

b. Caso concreto

En primera medida, es pertinente analizar que el título ejecutivo es el instrumento del que se desprende una obligación expresa, clara y exigible⁴, y el mismo puede provenir de distintas fuentes, así, el artículo 297 del CPACA dispone:

Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹ Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

² Artículo 242 del CPACA

³(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...

⁴ Artículo 422 del CGP

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera de texto).*

Se debe tener en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo si los elementos que constituyen la obligación clara, expresa y exigible se encuentran contenidos en uno o varios documentos, siendo estos últimos los llamados complejos o compuestos.

En el caso de los títulos derivados de sentencias judiciales, estos siempre se enmarcan dentro de los títulos complejos, toda vez que la obligación clara y expresa se encuentra contenida dentro de la misma sentencia junto al eventual auto que corrija o aclare la misma, y su exigibilidad se deriva de la constancia de ejecutoria.

Así, de la demanda ejecutiva interpuesta se desprende que lo que se pretende es la ejecución de la sentencia del 1 de febrero de 2012 emitida por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, confirmada mediante sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 025 del 14 de febrero de 2008; por lo tanto, el acuerdo de pago que aduce la actora hace referencia a la manera en que se va a cumplir la obligación contenida en la sentencia, por la que no constituye un elemento adicional a la obligación original.

En conclusión, la obligación que pretende hacer exigible es la sentencia de la cual se debe verificar su exigibilidad que, tal como lo dispone el Consejo de Estado, la misma se hace exigible al vencimiento del término de dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para procesos que fueron adelantados en el marco del CCA, y diez meses para los procesos tramitados en vigencia del CPACA:

*“La oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: **18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984. 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.**” Resaltado fuera del texto original.*

Por lo tanto, pretender modificar la fecha de exigibilidad del título con un acuerdo que dispone la forma en que será pagado, contraría la norma dispuesta en el artículo 177 del CCA.

Con todo, para el Despacho, el acuerdo de pago no condona la caducidad de la acción ejecutiva de la sentencia prescrita en la ley, por lo que no le haya razón a la parte actora.

Por otro lado, el auto que se recurre efectivamente rechazó la demanda y por tanto, se negó el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación⁵ (numeral 3° del artículo 244 del CPACA, y numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 243 precitado.

En mérito de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 29 de octubre de 2021**, a través del cual se rechazó la solicitud de ejecución del título.

⁵ Al respecto se tiene que, el auto fue notificado el 02/11/2021, por tanto, sin entrar en mayores elucubraciones, el recurso radicado el día 05/11/2021, se radicó en términos.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 29 de octubre de 2021**, proferido dentro del presente medio de control.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2fe49880de0357b021131b74a8982e6dbe43b387fb4eb77e8af76a679b9b9**
Documento generado en 18/02/2022 05:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : **MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y OTROS**
framubarabogados@yahoo.es
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
decap.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00321-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y OTROS, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y la sentencia de segunda instancia del 29 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

Los accionantes solicitan como pretensiones que se pague por los perjuicios morales distribuido según lo estima la sentencia de la causa y tazados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según disposición de la sentencia, y que asciende a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$848.374.550,00)**; por los intereses moratorios sobre dichas sumas, liquidados desde el día 27 de julio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que la entidad condenada realice el pago total de la condena, liquidados de conformidad con lo ordenado por los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A, y que estima en la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$726.171.506,16)**; y por concepto de las costas del proceso ejecutivo de conformidad con las tarifas establecidas legalmente.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro por sentencia judicial dirigida el 17 de abril de 2018 al Director General de la Policía Nacional.
- Notificación de turno de pago 222-S-2018 expedido por la Policía Nacional.
- Pago de arancel judicial para levantar el archivo del expediente.

Adicional a lo anterior, la parte actora aporta copia del recibo de pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente con radicado 18001333100220100032100 que corresponde al proceso de causa, toda vez que se trata de la ejecución de la sentencia judicial de primera y segunda instancia contenidas en dicho expediente. Así las cosas, a folio 178 y siguientes del cuaderno principal se encuentra la sentencia de primera instancia, y a folio 218 la constancia de ejecutoria; de igual manera, a folio 252 y siguientes del

cuaderno principal se encuentra la sentencia de segunda instancia, y a folio 264 la constancia de ejecutoria.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

• DEL CASO CONCRETO

En primera medida, se analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos están encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y se encuentran integrados por diferentes documentos.

De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de primera instancia, y la sentencia de segunda instancia que, para el caso que nos ocupa, confirma la decisión del *ad quem*, providencias que también contienen una claridad frente a las obligaciones que se pretenden, correspondiendo a una condena en concreto en contra de la Policía Nacional; y por último, frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA corresponde a diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada no haya dado cumplimiento.

En estudio de esta última exigencia, se tiene que el accionante, incluso, presenta cuenta de cobro el 17 de abril de 2018, y la Policía Nacional le asigna turno de pago 222-S-2018, sin que a la fecha se haya verificado el pago efectivo.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta a la demandada en la sentencia base de recaudo, en los siguientes términos:

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
MARIA DEL CARMEN MARIN TRUJILLO	100 SMMLV	----	\$73.771.700
MARIA SOR ALBA MARIN TRUJILLO	100 SMMLV	----	\$73.771.700
KARLA MARIN TRUJILLO	100 SMMLV	----	\$73.771.700
ANA CARDETH MARIN TRUJILLO	100 SMMLV	----	\$73.771.700
MARCO ANTONIO MARIN TRUJILLO	100 SMMLV	----	\$73.771.700

HECTOR ALFONSO ACOSTA TRUJILLO	100 SMMLV	----	\$73.771.700
YAJAIRA MARIN CRUZ	50 SMMLV	----	\$36.885.850
CRISTHIAN JULIAN ACOSTA PARDO	50 SMMLV	----	\$36.885.850
MERENLYN PAOLA ACOSTA PARDO	50 SMMLV	----	\$36.885.850
HECTOR ALFONSO MARIN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
FERNANDO ZAPATA MARIN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
CARDETH JOHANA CASTAÑEDA MARIN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
HAROL PEÑA MARIN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
ERIKA LILIANA PEÑA MARIN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
BLANCA CELIZAR OSPINA MARÍN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
ELVER FRAQNCISCO MARÍN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
LEONARDO PEÑA MARIN	50 SMMLV	----	\$36.885.850
Total	1150 SMMLV (\$848.374.550)	----	\$848.374.550

En cuanto a los intereses, la parte accionante refiere que estos corresponden al tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta el 15-04-21, sin embargo, se avizora que la parte accionante no tiene en cuenta que la cuenta de cobro presentada a la parte demandada para hacer efectiva la obligación, data del día 17 de abril de 2018, de allí que los seis (06) meses transcurridos después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se cumplieron el día 29 de enero de 2018, por lo que es a partir de esa fecha y hasta el 17 de abril que se debe computar el tiempo muerto para el cobro de intereses, tal como lo establece el inciso 6° del artículo 177 del CCA, adicionado por la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, una vez analizada la providencia base de recaudo, las pruebas aportadas, y la observación realizada a los intereses moratorios, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor de **MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO, MARÍA SOR ALBA MARÍN TRUJILLO, KARLA MARÍN TRUJILLO, ANA CARDETH MARÍN TRUJILLO, MARCO ANTONIO MARÍN TRUJILLO, HECTOR ALFONSO ACOSTA TRUJILLO, YAJAIRA MARÍN CRUZ, CRISTHIAN JULIAN ACOSTA PARDO, MARENLYN PAOLA ACOSTA PARDO, HECTOR ALFONSO MARIN, FERNANDO ZAPATA MARÍN, CARDETH JHOANA CASTAÑEDA MARIN, HAROL PEÑA MARÍN, ERIKA LILIANA PEÑA MAÍN, BLANCA CELIZAR OSPINA MARÍN, ELVER FRANCISCO MARÍN Y LEONARDO PEÑA MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$848.374.550,00) M/Cte, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a001e6a4cfae8c8f7ba4c3ed3134984d411f122bdd4eea5c20bfb8b89c6e0**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: OMAR HOYOS ESPINOSA
hoyespi@hotmail.com
notificacionescamposasociados@gmail.com
camposasociadosjusticia@gmail.com

DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-31-701-2012-00019-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 14 de agosto de 2019, éste Despacho libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **UGPP**.

Una vez efectuado el trámite de la notificación a la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las exceptivas de *pago total de la obligación y prescripción*, y la que denomina *innominada o genérica*.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, entratándose de procesos ejecutivos derivados de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propusieron las excepciones de pago y prescripción, cuales son, unas de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de pago y prescripción, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)”



Radicación: 18-001-33-31-701-2012-00019-00

desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08434aedeb3ce6684de6b26741ff105c61030c908b62356f553e1e0f02a0fe2e**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00277-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto por el cual decreta el embargo y posterior secuestro de títulos judiciales.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de enero de 2022 el Despacho resolvió decretar el embargo y posterior secuestro de los títulos judiciales 475030000371293 y 475030000371294, que fueron desembargados dentro del proceso ejecutivo con radicación 18001333300220180002100, que se tramitó en este mismo despacho.

Inconforme con la anterior decisión, el día 20 de enero de 2022, la apoderada del Municipio, presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en el que solicita se revoque el auto de fecha 14 de enero de 2022, donde argumenta, en primera medida, que los títulos embargados corresponden a aquellos enlistados en el artículo 594 del CGP, sobre bienes inembargables, por tratarse de recursos del Sistema General de Participación que deberán ser destinados de manera específica para educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Continúa la recurrente argumentando que existió una tardanza por parte del juzgado en la autorización del pago de los títulos judiciales en mención, sobre los cuales ya se había ordenado la devolución al municipio por medio de auto del 29 de octubre de 2021.

Por último, se expone que hay un exceso en las medidas cautelares en razón a que ya existía un embargo de remanentes del proceso bajo radicado 18001333300120170091800 para garantizar la misma obligación.

III. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, la notificación del auto que decretó el embargo se efectuó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por tanto, en los términos del numeral 2 del artículo 52, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En éste sentido, se tiene que, el Auto de fecha 14 de enero de 2022, se notificó por estado a través de correo electrónico el día 17 de enero de 2022, completándose la entrega al correo electrónico dispuesto para notificaciones de la ejecutada, por tanto, los tres días para presentar el recurso iniciaron al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje, esto es, 18 y 19 de enero de 2022, por ende, durante los días 20, 23 y 24 de enero de 2022, transcurrió el término para presentar recurso contra el auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la actora el 20 de enero de 2022, lo fue en término.

b. Caso concreto

- **Inembargabilidad de los títulos.**

En primera medida, se analiza lo pertinente frente a la inembargabilidad de los títulos sobre los que recae la medida, en relación con la disposición normativa del artículo 594 del CGP, y según el decir de la actora de que se trata de recursos del Sistema General de Participaciones.

Es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional² ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tienen que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo

¹(...)

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

² C-1154 de 2008

2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargables según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.**

Es conveniente indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto³, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada** y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto*

3 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia." Resalta el Despacho.

Finalmente, resalta este despacho que la medida decretada en el auto que se impugna recae sobre títulos judiciales que fueron desembargados dentro del proceso ejecutivo con radicado 18001333300220180002100, por lo que su destinación es la de pago de sentencias y conciliaciones judiciales; tampoco la parte recurrente aporta prueba alguna que demuestre que dichos títulos provienen del Sistema General de Participaciones, como lo afirma, faltando al deber probatorio que le asiste, de acuerdo al artículo 167 del CGP.

- **Tardanza para la autorización del pago de los títulos.**

Frente a la supuesta tardanza en la autorización del pago de los títulos judiciales, se advierte que, si bien ya se había ordenado la devolución de los mismos al municipio por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2021, y ejecutoriado el día 09 de noviembre del mismo año, la parte ejecutora radicó solicitud para embargar dichos títulos el mismo día 29 de octubre de 2021, por lo que, mal haría el juzgado al autorizar su entrega desatendiendo dicha petición.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares precisamente está encaminada a ser una medida que evita la insolvencia de los deudores y que tiene como finalidad garantizar el pago efectivo de una obligación frente a la morosidad del obligado, por lo que no puede la recurrente pretender que la administración de justicia opere de tal manera que desconozca los derechos de quien reclama una obligación clara, expresa y exigible.

- **Exceso de la medida**

Cabe analizar el marco normativo que debe atender el juez al momento de decretar las medidas de embargo y secuestro a la luz del artículo 599 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...) (Subrayado fuera de texto).

Según la disposición transcrita, la única limitante que debe atender es la del valor del crédito cobrado, sin exceder el doble del mismo, por lo que no importa que se decreten varios embargos, siempre y cuando, la sumatoria de estos, no se exceda dicho límite, tal como ocurre en el *sub judice*, donde pese a haberse decretado varias medidas cautelares, no se ha cubierto el total de la obligación. Por otro lado, se hace claridad que, una vez sea verificado el pago total de la obligación, en caso de existir excedente del valor total del crédito, estos deberán ser devueltos como remanentes al Municipio.

Por todo lo anterior, este despacho no repondrá el auto, y considerando que se interpuso el recurso de apelación como subsidiario, dentro del término, esto es, a los 3 días siguientes



a su notificación⁴ (numeral 3° del artículo 244 del CPACA, y numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.), el mismo se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el inciso 6° del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 14 de enero de 2022**, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los títulos judiciales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 14 de enero de 2022**, proferido dentro del presente medio de control.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

⁴ Al respecto se tiene que, el auto fue notificado el 17/01/2022, por tanto, sin entrar en mayores elucubraciones, el recurso radicado el día 20/01/2022, se radicó en términos.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee741bf8583dbaa84b39c196844ffc976f1affdd53a1f9bcd4d1dc96bbd68bd**
Documento generado en 18/02/2022 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FERNANDO GASCA CAMPILLO
gcampillo1@hotmail.com
liliana1174@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00199-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de honorarios fijados a perito por este despacho dentro de proceso de reparación directa de la presente radicación.

2. ANTECEDENTES

FERNANDO GASCA CAMPILLO, a través de apoderado judicial, impetró demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor derivado de la decisión judicial proferida al interior del proceso de reparación directa donde se fijaron honorarios como perito, a través de auto 1796 del 19 de julio de 2018.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

(...) se libre a favor de mi prohijado mandamiento de pago y en contra de los accionantes en el proceso de Reparación Directa citado en la referencia, señores FLORESMIRO MORALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 96.351.301; AMPARO PORTELA TIMOTÉ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.730.319; DIANA LORENA MORALES PORTELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.296.458 y VIVIANA ANDREA MORALES PORTELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.296.456, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$7.604.490,00), por concepto de honorarios fijados por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, según auto interlocutorio 1796 calendado 19 de julio de 2018.*
- 2. Por los intereses legales a la tasa máxima permitida, liquidados a partir del 27 de julio de 2018, día siguiente al de la ejecutoria del proveído que los señaló.*
- 3. Por las costas y gastos procesales a que hubiere lugar.*

Como hechos relevantes indica que, fue designado como perito evaluador con el fin de resolver los interrogantes planteados en el proceso de la presente radicación.

Que posesionado de su cargo, procedió a elaborar el respectivo trabajo y presentarlo al despacho, donde, por medio de auto 1796 de fecha 19 de julio de 2018, le señaló la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$7.604.490.00), por concepto de honorarios.



3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, se tiene que el actor pretende la ejecución de los honorarios fijados en contra de la parte demandante, quienes ostentan la calidad de particulares, por lo que se debe atender a lo establecido en el inciso primero del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria”. (...)

En el mismo sentido, del contenido del auto 1796 del 19 de julio de 2018, que constituye el título ejecutivo que se pretende cobrar, se desprende que el mismo fija dichos honorarios a cargo de la parte demandante, siendo entonces procedente la aplicación de la norma anteriormente transcrita, correspondiendo el conocimiento de la acción ejecutiva a la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 15 del C.G.P., cláusula general o residual de competencia, establece que le corresponde a la especialidad civil, de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad.

En virtud de lo anterior, se procederá a efectuar la remisión por competencia a los juzgados civiles municipales, que de conformidad con el 17 del C.G.P., son competentes para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS CIVILES**, para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de Florencia, Caquetá, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203dc56a7ac0cc5a4eb8b0f73dd2a1006756c476f47c9e761c20c8c8039b37e0**

Documento generado en 18/02/2022 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : ARNOLDO GARCÍA CRUZ Y OTRO
diana.di.2310@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00169-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La curadora Ad-Litem de los señores ARNOLDO GARCÍA CRUZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA propuso la excepción de *i) inexistencia de culpa grave o dolo, e ii) incumplimiento de la prueba por ausencia de pago de la condena.*

Frente a las exceptivas propuestas no es ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa que se analizaran en el fondo del asunto.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 08 de marzo de 2022, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8dea3a86cf30eacc7e0101dd9ed9f6ef7582c2d345213a399bb975b08ed74f**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR – INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : XIOMARA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00490-00

Conforme al inciso segundo del artículo 129 del Código General del Proceso¹, y una vez vencido el término de traslado del incidente de desacato, procede el Despacho a incorporar las pruebas aportadas por la parte accionada y teniendo en cuenta el silencio en el traslado al demandado por considerarlo necesario, decretará pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR los siguientes medios de pruebas:

1.1. PARTE INCIDENTANTE

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la solicitud de incidente de desacato, de fecha 06/12/2021, obrantes en ítems 9 al 13 del expediente digital.

1.2. PARTE INCIDENTADA

- Durante el Termino de traslado del incidente de desacato la parte accionada guardo silencio y por ende no elevó solicitudes probatorias.

1.3 DE OFICIO

- Por **SECRETARIA** se ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la radicación de la solicitud, allegue informe detallado en el que se explique de manera cronológica las acciones adelantadas en razón a la aprobación del pacto de cumplimiento del 15 de octubre del 2015, en especial donde se **detalle de manera puntual las acciones adoptadas para prevenir la invasión del espacio público en la carrera 1ª entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río del Municipio de Florencia, así mismo las acciones adelantadas para la recuperación del espacio público en el mencionado sector.** Se advierte que el ente territorial deberá anexar los soportes de las acciones legales adelantadas que así lo demuestren.

Notifíquese y Cúmplase

1 (...)

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y **en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias...** Resalta el Despacho.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e31932243c97421e385631145a75842f234160186c6831903e00404200e90**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : RAMIRO PABÓN ROA
ejabero@hotmail.com
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00731-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 30 de agosto de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **CORPOAMAZONIA**.

Una vez notificada la anterior decisión, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la exceptiva de pago total y la que denomina “*excepción de cobro de lo no debido*”.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, entrándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago, cual es, una de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre esta, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(…)”



Radicación: 18-001-33-33-002-2014-00731-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a05ed9324e9c4908d3a5feed3368abe71ad97335e1e79b254e3ba24d1422b6**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : RAMIRO PABÓN ROA
ejabero@hotmail.com
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00731-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso¹, se advierte que, obra un depósito judicial a favor del demandante, por tanto, conforme a la solicitud de entrega, por parte del abogado EMIGDIO JACOB BENÍTEZ ROJAS, con facultades expresas para recibir², se hace viable ordenar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del **Título Judicial No. 475030000416408**, constituido el día 29 de noviembre de 2021, por el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.602.135)**, a favor del abogado **EMIGDIO JACOB BENÍTEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.674.099 y Tarjeta Profesional No. 277.684 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir, concedida por el demandante Ramiro Pabón Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.919.

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ve ítem 22 del expediente digital.

² Ver folio 8 del ítem No. 03 del expediente digital.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d803bc8cbfa64d4fd3c87c970a320cc73efbca37ddf7b4454a9c40216fd62d53**
Documento generado en 18/02/2022 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00321-00

Procede el Despacho a estudiar la Solicitud de complementación u aclaración solicitada por la parte demandante del dictamen pericial; solicitud que fuese realizada en el término de traslado de la mencionada prueba.

Se observa que mediante auto del 27 de enero del 2022, se dispuso incorporar al presente tramite la prueba aportada por la parte actora correspondiente al dictamen pericial No. 1117528615-3282 de fecha 05-11-21 suscrito por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y que fuera realizado al señor GRICELIO AGUIRRE BELTRAN (ítem 22). Así mismo se dispuso, correr traslado a las partes en los términos del artículo 218 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente (ítem 27).

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó “(...) se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que se sirva de **complementar y aclarar** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en su dictamen (...)” y requirió que se citara a la audiencia al médico ponente (ítem 29).

De acuerdo a los anterior, por ser conducente y pertinente lo peticionado, se remitirá la solicitud presentada por la parte accionante a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP lleve a cabo la aclaración y la complementación del dictamen pericial, advirtiendo que el trámite de la mencionada prueba estará a cargo y costas de la parte interesada.

Para la remisión de lo solicitado se concede a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que resuelva la solicitud de aclaración y/o complementación del **Dictamen Pericial No. 1117528615-3282 de fecha 05-11-21**, presentada por la parte accionante. Para la remisión de lo solicitado se concede a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

SEGUNDO: ADVERTIR que la carga del trámite de la solicitud de complementación y/o aclaración estará en cabeza de la parte demandante, quien deberá dejar constancia en el plenario de la radicación del presente auto y del memorial de aclaración ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

TERCERO: Por SECRETARÍA se requiere que una vez se allegue la aclaración aquí ordenada de la mencionada experticia, se ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de audiencia de pruebas, donde se llevará a cabo la contradicción y sustentación virtual de la experticia, conforme a lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f0f0bfcf4b62b6f7d757969068bdec72d9160a933ef66e93806fab3cb87264**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00073-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

El pasado 8 de septiembre de 2016, durante la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de los apoderados de ambas partes, por lo cual, el Tribunal Administrativo del Caquetá emitió sentencia de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2021, confirmando la decisión del *a quo*.

Así mismo, el 18 de enero de 2022, los apoderados de ambas partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, requieren el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3. CONSIDERACIONES

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Así entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por los apoderados de ambas partes, de los cuales, el del extremo activo quien tiene facultades expresas para recibir y desistir¹, da muestra del pago a conformidad de la misma, por tanto, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

Así mismo, se pone de presente que, la norma precitada indica que, el juez declarará la terminación del proceso ante la solicitud proveniente del ejecutante, allegada antes de la audiencia de remate, presupuestos dados en el *sub judice*.

¹ Ver poder obrante a folio 1, C. 1, estante digital.



En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd06df0a4abd6f223546c8e8215b78af39e6247b35bc6b2b4a21dfc27546c97**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA
moabogados03@gmail.com
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00456-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “*imposibilidad de efectuar pago*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a ítem 19 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9a38de1f0e06d8eb28072fb1077dd0c2f484973a21727c3abd789273a66cc**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YENIS JUDITH ESCOBAR Y OTROS
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00899-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, toda vez que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa fueron practicadas y de acuerdo a lo ordenado por Tribunal Administrativo del Caquetá, las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán la validez, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepción: *i) Prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito respecto del traslado indicado (ítem 39).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**-, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 08 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por SECRETARIA previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS**, identificada con NIT 900.082.695-8, representada legalmente por al doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 123.624 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores **ALBENIA SOFIA MUÑOZ BARRERA y HECTOR MARIANO CALDERÍN VERGRA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 29 en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b4a1ab48eb5f63365d0596dc4f747a411c05b0385dbb1814d7dfdeec7848ff**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE
edinsonaroca@gmail.com
adrimar04_89@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00412-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

2. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de junio de 2018, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños irrogados a **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE**, imputados a la demandada. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 31 de mayo de 2021. Finalmente, este Despacho en auto del 30 de agosto de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Respecto de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, su condena se realizó en abstracto, razón por la cual la parte demandante promueve incidente de liquidación de perjuicios solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

En razón de lo anterior, éste Despacho, a través de Auto de fecha 27 de enero del 2022, decidió admitir el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas en el escrito incidental las cuales obran en el ítem 07 del estante digital – fl. 05 al 11, de las cuales se corre traslado a las partes.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Testimonial** solicitada por la parte incidentante, respecto de LEYDY JHOANNA HERNANDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.020.427 del Paujil Caquetá, cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

Se advierte a la parte accionante que, para la citación de la testigo, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá allegar en el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, memorial en el que informe el buzón electrónico personal a través del cual deberá ser citada la testigo a la audiencia de pruebas.



- **Pericial** solicitada por la incidentante, para lo cual, se **REMITE** al señor **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.049 de Florencia – Caquetá a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que determine la experticia respecto a las afecciones reconocidas en la sentencia judicial.

La parte demandante, deberá adelantar todas las gestiones tendientes a su consecución y a su costa, remitiendo a dicha entidad, el presente auto con la respectiva solicitud e historia clínica, lo anterior dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerse por desistida. El trámite deberá constar en el expediente.

Se advierte, que conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se aporte el dictamen pericial decretado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb91386a02f9ba289987719e63c102bee2c3adc6e2b1776f66cd6ae51fae7b**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACION – RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO : JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO
Nactalyrozo.abogada@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00249-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la parte demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La parte demandada propuso como excepciones: *i) Ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición, ii) La calidad del demandado como agente o ex agente del estado o particular que cumple funciones públicas – legitimación en la causa por pasiva iii) Culpa grave o dolo; Razón por la cual el despacho en este estadio procesal analizará la excepción que versa sobre la legitimación en la causa por pasiva y así indica que las demás propuestas serán atendidas en el fondo del asunto como argumentos de defensa*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 18).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- **De la falta de legitimación en la causa.**

Para resolver lo pertinente, el Despacho señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la Litis dirigió su demanda ante JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO, en tanto fue dicho funcionario quien profirió la sentencia condenatoria en calidad de Juez Penal del Circuito de Florencia, y por ende en este momento dicha situación, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se pospondrá la mentada excepción propuesta por la accionada, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicho funcionario.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual *se contrae a establecer si existe responsabilidad a título de culpa grave o dolo por parte de JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO, en calidad de Juez Penal del Circuito de Florencia, al momento de expedir la sentencia condenatoria impuesta a JORGE ELIECER OLIVEROS y que desencadeno en la condena al Estado Colombiano mediante medio de control de Reparación Directa.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 03-10, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la excepción **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto. Así mismo los argumentos de defensa *i) Ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición, ii) Culpa grave o dolo serán valorados en el mismo estadio procesal.*

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f563070f6591284f42e56c4337a4291f8e55ac616953e527df495ef0833ef0c**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehermancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2018-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre solicitud de entrega definitiva de títulos judiciales

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial, el representante del Municipio de Florencia solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de octubre de 2021, para que en consecuencia se sirva este despacho a poner a disposición de su representado, y de manera definitiva, los títulos de depósito judicial registrados con número 475030000371293 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$172.931.888,00, y 475030000371294 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$2.667.920,90.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, este despacho encuentra que no es procedente la entrega de los títulos reclamados, toda vez que, si bien, dentro del auto del 29 de octubre de 2021, ejecutoriado el 09 de noviembre de 2021, se dispuso ORDENAR la devolución al MUNICIPIO DE FLORENCIA los títulos objeto de la petición, cursó a su vez solicitud de embargo de dichos títulos dentro del proceso ejecutivo con radicado 18-001-33-33-002-2012-00277-00, solicitud esta que fue radicada el mismo día 29 de octubre de 2021.

En respuesta a la nueva solicitud de embargo de los títulos, este juzgado, por medio de auto del 14 de enero de 2022 dentro de la radicación 18-001-33-33-002-2012-00277-00, efectivamente ordenó DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los títulos judiciales con número 475030000371293 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$172.931.888,00, y 475030000371294 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$2.667.920,90, providencia que a su vez fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación y que se encuentra en curso de resolver.

Por lo anterior cabe resaltar que el procedimiento ejecutivo de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, el artículo 593 del C.G.P., señala que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo.

Por su parte, el artículo 466 ibídem, señala lo relacionado con la persecución de bienes embargados en otros procesos:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otros procesos y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.



(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en la que reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

Frente al reproche del decreto de la nueva medida de embargo, en que el apoderado del municipio argumenta que “*se queda sin sustento en la medida en que existe orden previa de entrega de los títulos a favor del Municipio de Florencia*”, este despacho no comparte dicha conclusión, toda vez esta decisión no impide o hace nugatorio resolver de manera favorable nuevas solicitudes de embargo que reúnan las exigencias de ley, máxime, como en el caso en estudio, la misma se interpone en la misma fecha del auto que resuelve la entrega de los títulos judiciales, e incluso, cuando aún no se encontraba ejecutoriado. Por ende, la labor del juez debe ir encaminada a materializar los derechos de quien legalmente los solicita, y no puede desconocer la naturaleza jurídica de las medidas cautelares que se encaminan a garantizar el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, frente a negativa de los obligados a dar cumplimiento a sus acreencias o incluso frente a posibles insolvencias.

Por todo lo anterior, este despacho no resolverá a favor sobre la entrega de los títulos judiciales en razón a que actualmente existe orden de embargo sobre los mismos dentro del proceso con radicado 18-001-33-33-002-2012-00277-00.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** la solicitud de entrega definitiva de los títulos judiciales con número 475030000371293 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$172.931.888,00, y 475030000371294 del 10 de mayo de 2019, por valor de \$2.667.920,90, elevada por el apoderado de la ejecutada, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902afd302d2998aa9bf9914ff51da0bf4c112271c1837b87f4948a633f52170**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO : JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON
[N.R.](#)
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00156-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra el señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda, y por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra del señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de segunda instancia dentro del radicado de la referencia, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Liquidación de las costas procesales efectuadas por la Secretaría del éste Despacho.
- Auto a través del cual se aprueba la liquidación de las costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

De la simple lectura del artículo en cita, podría pensarse que, en el *sub judice* no resulta procedente el cobro de la sentencia en favor de la ahora ejecutante, pues si bien la sentencia ejecutoriada emitida por esta Jurisdicción se constituye como título ejecutivo, lo cierto es que en ésta no se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sino a un particular, empero, ello obedece a la prerrogativa de cobro coactivo que le asiste a las entidades públicas y no a particulares, sin embargo, el artículo 99 del mismo estatuto, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo en favor del Estado, precisando:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.” Resaltado fuera del texto original.

Ahora, sin perjuicio que dichos documentos prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, lo cierto es que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concede la posibilidad a la entidad pública para efectuar el cobro ante el juez competente, al respecto el artículo premencionado establece:

*“ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **o podrán acudir ante los jueces competentes.**”* Resalta el Despacho.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, así como la respectiva liquidación de la misma y la providencia que las aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Así entonces, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, debe recordarse que, el 04 de junio de 2020, se emitió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite al caso de marras, precisándose que, el artículo 6 de dicha normatividad¹, establece la obligación de indicar el canal digital para efectos de lograr la notificación de las partes, so pena de inadmitirse la demanda, circunstancia que pasó por alto el apoderado ejecutante, pues pese a que el acápite de notificaciones de su escrito de demanda hace alusión a que las direcciones se encuentran en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, lo cierto es que, dentro del escrito la demanda del extinto proceso ordinario no se encuentra dirección de correo electrónica de la parte actora, incluyéndose únicamente la del otrora apoderado, concluyendo que no informó ninguna dirección de notificaciones para la demandada, y tampoco manifestó desconocer la misma.

Así mismo, en los términos del artículo 8 del decreto plurimencionado², debe decirse que, la notificación personal, como deberá hacerse la del auto que libra mandamiento de pago, podrá hacerse a la dirección electrónica que informe el interesado³, esto es, el ejecutante, sin embargo, éste deberá indicar como obtuvo dicha información y allegar las evidencias de la misma, es decir, no basta con la simple indicación sino que debe aportar pruebas que sustenten su dicho, máxime que ésta indicación se entiende presentada bajo la gravedad de juramento⁴.

Colofón de lo expuesto, éste Despacho procederá con la inadmisión de la demanda, pues pese a que el estatuto general procesal establece que se libraré o no el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que, el Decreto 806 de 2020, el cual encuentra plena vigencia, incorporó dicha consecuencia jurídica, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 8, resulta aplicable al *sub judice*⁵.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG** en contra el señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

¹ “Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciadados y enumerados en la demanda...” Resaltado fuera del texto original.

² “Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” Resalta el Despacho.

³ Circunstancia concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en su inciso segundo, establece: “...**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda**. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este...” Resaltado fuera del texto.

⁵ “Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.” Resalta el Despacho.



Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00156-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d3b7a03298715a17ead592050b8677d2c1f2cbb94508d832033fcbe4fd997**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co
jersonpenagos89@gmail.com
RADICACIÓN :18-001-33-33-002-2020-00116-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra el Auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de julio de 2020 el Despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, y el mismo fue remitido por mensaje electrónico para su notificación el día 18 de marzo de 2021.

El día 26 de marzo de 2021 la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que fue resuelto de manera desfavorable para quien lo interpone por medio de auto del 02 de julio de 2021.

El día 13 de abril de 2021, la misma parte ejecutada presenta excepciones de mérito que no fueron tenidas en cuenta por este despacho por considerar que se presentaron de manera extemporánea, por lo que en auto del 14 de septiembre de 2021 se resolvió SEGUIR adelante con la ejecución.

En el caso en estudio, el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que resolvió seguir adelante con la ejecución, argumentando que este despacho incurrió en un error al hacer los cálculos de los términos.

En este sentido, argumenta el recurrente que ***“el mandamiento de pago fue notificado el día 18 de marzo de 2021 y por lo tanto la notificación personal del mandamiento se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (es decir la notificación se entiende realizada el día 23 de marzo de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día 24 de marzo de 2021 (conforme a lo consagrado en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020) y por lo tanto los términos fenecían el 13 de abril de 2021 a las 6:00 p.m.”***

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, este despacho se refiere a los términos computados para establecer si las excepciones de mérito presentadas el 13 de abril de 2021 se interpusieron dentro del término legal, y frente a ello se resalta que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., establece un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que el demandado ponga dichas excepciones.

De esta manera, tal como lo argumenta el mismo recurrente, la notificación del auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue notificado el día 18 de marzo de 2021, la misma se efectuó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por tanto, en los términos del artículo 48, que modifica el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, término que, en el caso en estudio, culminó el día 23 de marzo del mismo año, por lo que el cómputo para presentar las excepciones de fondo empezaron a contabilizarse desde el día 24 de marzo de 2021. Es entonces a partir de esta fecha, del 24 de marzo de 2021, en que se contabiliza el término de diez (10) días para presentar las excepciones, que fenecen el día 8 de abril de 2021.

Así las cosas, las excepciones presentadas por la parte accionada el día 13 de abril de 2021 se encontraba por fuera de término, por lo que se reitera en lo dicho en el auto del 14 de septiembre de 2021, que fueron presentados de forma extemporánea, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda y no habría excepciones pendientes de resolver.

Ahora bien, es pertinente referir que, frente a la procedencia de recursos contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., es claro al señalar que contra el mismo no procede recurso:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resalta y subraya el Despacho.

Por otro lado, se encuentra pertinente señalar, por expresa mención del recurrente, sobre lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” Subraya el Despacho.

El supuesto de hecho que da aplicación a la norma transcrita hace referencia de manera concreta al rechazo de plano de las excepciones, por lo que frente al caso en estudio no es aplicable dicha disposición, toda vez las excepciones presentadas por la parte ejecutada no fueron rechazadas de plano, sino que se presentaron de manera extemporánea, por lo que se tuvieron como no presentadas. En concordancia con esto, el auto que se pretende recurrir no resolvió rechazar las excepciones, pues los efectos de la extemporaneidad se encaminan a que los mismos se tienen como no presentados. Es deber de las partes no solo interponer los recursos que pretenden, sino que deben realizarlo dentro del término legal

Frente a este deber, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 señaló:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Por lo anterior y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”



Se advierte, por otro lado, que tal como lo argumenta el recurrente, este despacho no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de personería para actuar al Dr. JERSON HAROL PENAGOS RODRÍGUEZ, quien allega poder concedido por el Dr. MARIO ANDRÉS POSADA MUÑOZ, que a su vez acredita haber sido posesionado como Gerente de la ESE SAN RAFAEL, durante el periodo institucional comprendido entre el primero (01) de abril de 2020 y el treinta y uno (31) de marzo de 2024, por lo que se resolverá sobre sobre lo mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que resolvió seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, al abogado JERSON HAROL PENAGOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.506.434 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 226.452 del C.S.J., obrante a **ítem 45** del estante digital.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090df513bc18e29db03732217a670df74233ddd4bd6e23dfedca35bd9cf5fdd1

Documento generado en 18/02/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUZ DANELLY MANRIQUE MARÍN Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00267-00

Según constancia secretarial que antecede, la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepciones las que denominó “*inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*”, “*imposibilidad de condena en costas*” y “*excepción genérica*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, lo propio rechazarlas de plano.

Colofón de lo expuesto, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas: “*inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*”, “*imposibilidad de condena en costas*” y “*excepción genérica*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a14345facffe5270b6080405b36122919b9323a3f84cedd2cd5da6e6e2d42**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA
martinmorenopolania@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00420-00

La parte actora en memorial visible a ítem 37 del estante digital, expone que los declarantes citados a la audiencia de pruebas programada para el pasado 09 de febrero de hogaño, sí se presentaron a la sala virtual, sin que se adelantara la diligencia. Pese a lo anterior, esta judicatura aclara que instalada la audiencia de pruebas en la fecha antes enunciada, y transcurridos 10 minutos, las parte interesada, esto es, la parte actora no acreditó su comparecencia, como se dejó consignado en acta visible a ítem 36 del estante digital, razón por la cual se evidencia que existió para ese momento problemas de conexión en la plataforma digital.

Así las cosas, se procederá a su reprogramación a efectos de adelantar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 08 de marzo de 2022**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0d576a0434fab4473a8aff23804eb57a078e591c7910990a9540411a48469**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00436-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 21 de julio de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**.

Una vez notificada la anterior decisión, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las exceptivas de *pago de la obligación, compensación y prescripción*, y las que denomina *innominada e inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, entratándose de procesos ejecutivos derivados de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.” Resalta el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propusieron las excepciones de pago, compensación y prescripción, las cuales son unas de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)”



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00436-00

TERCERO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f52c177923f217a10812dc952344f165b94fe319d8042022ed29075e60bb5**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirald.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00565-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda, dentro del cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “*imposibilidad de efectuar pago*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a ítem 19 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc76e546e137b82a539169a5200a97b339986dc807e51998cf23b286fd5d63**

Documento generado en 18/02/2022 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIELA CORTES HERNANDEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00126-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) caducidad, y iv) prescripción.

En lo que toca a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y fija límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la declaración de la configuración del acto ficto derivado de la falta de respuesta frente a la petición del 20 de abril de 2021, de allí que si lo que se pretende es evidenciar que la entidad se había pronunciado en oportunidad, debía la parte interesada allegar al plenario prueba de ello, sin que así lo hiciera, razón por la que no existe mérito de caducidad en el sub exámine.

Las demás exceptivas no tienen el carácter de previas y se analizarán en el fondo del asunto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 11 de marzo de 2020.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZON GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345ad19298329e745c500b361c643001e37ac130182a396d982bd7947ced336**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGEL ANTONIO BARRIOS PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN–MINEDUCACIÓN- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00137-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 05 de agosto de 2021, realizándose la correspondiente notificación a las partes.

Mediante escrito del día 29 de septiembre del corriente, allegado por la apoderada de la parte actora se presentó reforma a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Sería del caso realizar la admisión de la reforma de la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no identifica de manera clara los apartes a reformar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la ley 1474 del 2011, procedió el despacho a revisar la misma encontrando modificación en los hechos planteados, así mismo en las pretensiones, en especial la identificación el acto administrativo a demandar el cual varió de manera significativa entre un acto ficto o presunto y un acto definitivo como se desprende de la pretensión principal de la misma reforma.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda¹ -, ii)

¹ Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

modifica los hechos y pretensiones de la demanda, situación que es plausible y aceptable; empero como se mencionó en renglones atrás, teniendo en cuenta que en la reforma se plantea

“(...) Declarar la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 0597 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (...)”

Se hace necesario verificar el poder otorgado por el poderdante, encontrándose que carece del mandato para solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución 0597 del 09 de septiembre del 2021, pues el señor BARRIOS PEREZ, de manera específica confirió poder en los términos de:

“(...) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto (sic) configurado 5 mayo 2021 (...)”

Por ende, se incumple lo establecido en el artículo 74 y s.s de la ley 1564 del 2021 que establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente **identificados**, y en el caso en concreto el acto del cual se solicita la declaratoria de nulidad en la reforma de la demanda no guarda relación con el identificado de manera específica en el poder.

En consecuencia, pese encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, pero en contravía de lo normado en la ley 1564 del 2012, se hace procedente la inadmisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar la oportunidad de subsanación de la misma en los términos del artículo 170 de la ley 1474 de 2011, so pena de su rechazo

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho administrando justicia por mandato de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y **OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26da25a2f8537b9f123ca1c952452e74342626ca4668e222f667ddc8d36883b**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARNOLDO JOVEN CORDOBA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que la apoderada de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **ARNOLDO JOVEN CORDOBA** es el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 5 CT**, ubicado en Socorro - Santander, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 15** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **ARNOLDO JOVEN CORDOBA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bucaramanga - Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 17** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858836a7afeb01b9d6ebfd6c9c0c8e49c57398dfbeecdaf913bb48b7cd084207**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JHON FREDY SUAREZ GUALTEROS heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00157-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **JHON FREDY SUAREZ GUALTEROS** es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 16 PATRIOTAS**, ubicado en Ibagué - Tolima, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 14** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima, por estos competentes para su conocimiento, conforme el

Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JHON FREDY SUAREZ GUALTEROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Ibague - Tolima** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 14** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff6024bf46029a87161a63cea2b80c492a38c4796d4769953ebd5484f64662e**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00158-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO** es el **BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 14**, ubicado en Puerto Berrio - Antioquia, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 14 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Puerto Berrio - Antioquia, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **OSCAR WILTON MACHADO CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Medellín-Antioquia** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aefe1a2cd63cf42460e97268a0515e88d7c6789c34b3c7cd93685d985e87d6**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00159-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción de las mesadas pensionales, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y iv) pago de la obligación.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otro lado, en lo que toca a la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva** si bien es previa, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa, solo podrá predicarse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse de manera previa la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, de allí que se deniegue su prosperidad.

Ahora, frente a las demás exceptivas, por corresponder a argumentos de defensa se estudiarán en el fondo del asunto.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cec023b8bf1f7a3d91d4652e14937866f3b40a5fb551fe31f7fade2bbb623f**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS es el **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 16 LANCEROS**, ubicado en el departamento del Meta, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 14 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta, por estos competentes para su conocimiento, conforme

el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JOSE JAVIER ECHEVERRY GALVIS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Villavicencio - Meta** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b9ff9c2da370c746f35f4c9230a7a145b0d1c17062c3181ba1e8a2e6ab963**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAURICIO BENAVIDES VARGAS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00161-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® MAURICIO BENAVIDES VARGAS es el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 90 (BIOPE)**, ubicado en Nilo - Cundinamarca, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 16** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo

PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **MAURICIO BENAVIDES VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Girardot** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 15** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720176d01c38e875c3818e38d36214a40f351779c2a936453390dff9db4cfd1**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00162-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS** es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 13 GR CUSTODIO GARCIA**, ubicado en el departamento del Norte de Santander, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 14 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Norte de Santander, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Cucuta - Norte de Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a662a21744f7b90ced009726b0f3ec0c224e9ba5c57337a95b6be8acc76f05a**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMÍREZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00163-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMÍREZ** es el **BATALLÓN ASPC No. 5 MERCEDES ABREGO**, ubicado en Bucaramanga - Santander, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 16** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, por estos competentes para su conocimiento,

conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **ANGEL JAVIER SAMUDIO RAMÍREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bucaramanga - Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 15** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4002c46a4cbb8a8c53fd66fa7762e7a9060d02ee0bfe753b66cc22a23eccf**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIEGO JESÚS CARDONA GONZÁLEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **DIEGO JESÚS CARDONA GONZÁLEZ** es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 42 BATALLA BAMBONA**, ubicado en Puerto Berrio - Antioquia, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 17** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia, por estos competentes para su conocimiento, conforme

el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **DIEGO JESÚS CARDONA GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Medellín - Antioquia** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 15** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2461d266c76ff623e09743054de0a54f262e5c953a95ef25bf74647da7fe06af**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS JAVIER ALVAREZ OLAYA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP@ **CARLOS JAVIER ALVAREZ OLAYA** es el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 13 GR ANTONIO BARAYA** ubicado en el departamento del Meta, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 14** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta, por estos competentes para su conocimiento, conforme

el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **CARLOS JAVIER ALVAREZ OLAYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Villavicencio - Meta** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 14** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32346ab123afde538e48a2b21d10f89f8d588591c00c59c6780fa6bfe23420**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00194-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN es el **BATALLÓN ASPC No. 13 CACIQUE TISQUESUCA**, ubicado en el departamento del Tolima, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 14 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima, por estos competentes para su conocimiento, conforme el

Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JOSE EUSEBIO CLAROS BELTRAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Ibague - Tolima** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19325530a49d574bb2ed89b48035b703c9e5a6c16d2bccb5f2340bbe3e829b7**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE : WILLIAM DE JESÚS ALCARAZ QUIROZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com

DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00195-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone diferentes exceptivas, entre estas, la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **WILLIAM DE JESÚS ALCARAZ QUIROZ** es el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 14 BATALLA DE CALIBIO**, ubicado en Cantimplora - Santander, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 14 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **WILLIAM DE JESÚS ALCARAZ QUIROZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Bucaramanga - Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a165f9247156e0ca86c7b27a37bd37d76ca968fd046d3f159409f1f3adbdbf8**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALFREDO PALACIOS LAGAREJO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00196-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone diferentes exceptivas, entre estas, la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **ALFREDO PALACIOS LAGAREJO** es el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - EJEBE**, ubicado en Choco, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 18 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Quibdó - Choco, por estos competentes para su conocimiento, conforme el

Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **ALFREDO PALACIOS LAGAREJO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Quibdó - Choco** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 18 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1229639309b1b60ebf9667b9b7da4e2e05a0706152026da392b9773558f2ac2**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **WILMER GUTIERREZ CUELLAR**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00198-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® **WILMER GUTIERREZ CUELLAR** es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 GR PROSPERO PINZÓN** ubicado en el Puerto Inírida - Guainía, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 18** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta, por estos competentes para su conocimiento, conforme

el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **WILMER GUTIERREZ CUELLAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Villavicencio - Meta** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 17** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eba3be47debc88fc54e0b3b34c71e4eaa845c3ed8539720296fae4061239b5**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JENARO ANDRES ISAZA LONDOÑO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00199-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*..

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP@ ISAZA LONDOÑO JENARO ANDRES es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 32 PEDRO JUSTO BERRIO**, ubicado en Medellín- Antioquia, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 16 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín-Antioquia, por estos competentes para su conocimiento, conforme

el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **ISAZA LONDOÑO JENARO ANDRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Medellín-Antioquia** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca390777d0547fb8762dc0163c710d01c02444c09e4756665d643bd7609ffe**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE LEONEL CALDERÓN
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00200-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® JOSE LEONEL CALDERÓN es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 30 CORONEL BATALLA CUCUTA**, ubicado en Tibu - Norte de Santander, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 16** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cucuta - Norte de Santander, por estos competentes para su conocimiento,

conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JOSE LEONEL CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Cucuta - Norte de Santander** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 14** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026109cbddb3f8979aabcddadbeea126fefafce236f470598346b3f6c7d21355**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00201-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción de las mesadas pensionales, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y iv) pago de la obligación.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otro lado, en lo que toca a la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva** si bien es previa, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa, solo podrá predicarse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse de manera previa la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, de allí que se deniegue su prosperidad.

Ahora, frente a las demás exceptivas, por corresponder a argumentos de defensa se estudiarán en el fondo del asunto.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ac7c7c7a41f61d9de09c83c40cd20810fc9ab9831039a1b42db1e1ca4f716f**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00202-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone excepciones previas, entre estas, la d *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP® UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ es el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 9 TENERIFE** ubicado en Neiva - Huila, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 16** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, por estos competentes para su conocimiento, conforme el

Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **UBER ANCIZAR PERAFAN MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Neiva - Huila** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 15** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e99c3514e426bd807cabbd5fd8eeb27eb10b58dc4e68684f216a4c58d6ac6**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: WILLIAM CORRALES FORERO heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00203-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) inexistencia del derecho reclamado, y ii) prescripción de las mesadas pensionales.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a las demás exceptivas, por corresponder a argumentos de defensa se estudiarán en el fondo del asunto.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 16 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46b4557379b5feda0e3304bc635da3958ffabab6b9abfd4de7ec65566ddfeb6**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALVANED MORALES RENTERÍA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
contactenos@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00204-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada no propuso exceptivas de fondo para analizar en al momento de la sentencia, que denominó: *i) no configuración de los presupuestos razonables para el pago del auxilio de transporte, ii) no disposición presupuestal, e iii) inexistencia de la obligación.*

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 08 de marzo de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ARANGO USECHE** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 257.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SOLANO**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 16 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de18670f5fde6e4fff088843c588c1ed1d365560e39202e4150cd0e76dbfb0d**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NINI JOHANA ANTURY SUAREZ
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
contactenos@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00205-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada no propuso exceptivas de fondo para analizar en al momento de la sentencia, que denominó: *i) no configuración de los presupuestos razonables para el pago del auxilio de transporte, ii) no disposición presupuestal, e iii) inexistencia de la obligación.*

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 08 de marzo de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ARANGO USECHE** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 257.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SOLANO**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 16 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054e4f6d954b49f44005d9006653cb2384ee4b0421ccf5dbc61f2652cd03e49**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00210-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que la apoderada de la Entidad propone entre otras exceptivas la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP@ **JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO** es el **BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 9** ubicado en La Plata - Huila, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(...) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a **ítem 15** del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, por estos competentes para su conocimiento, conforme el

Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Neiva - Huila** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a **ítem 17** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a777e4f0e7e75704d000ffcb13f07b062e3ea2fe6fd655a12060cc5ef03d95**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSE WILLIAM TOLOSA GOMEZ heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00211-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la excepción de *i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción de las mesadas pensionales, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y iv) pago de la obligación.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otro lado, en lo que toca a la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva** si bien es previa, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa, solo podrá predicarse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse de manera previa la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, de allí que se deniegue su prosperidad.

Ahora, frente a las demás exceptivas, por corresponder a argumentos de defensa se estudiarán en el fondo del asunto.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hace necesario decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 9 de marzo de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3e603b42a2b75c0c7b12628a3a3419ef8206c7af14ed9bc9929d7b620dff0d**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **LUIS PRUDENCIO SANCHEZ CAMPO**
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00237-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre las excepciones previas propuestas en el sub examine.

1.1. Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que el apoderado de la Entidad propone diferentes exceptivas, entre estas, la de *falta de competencia por factor territorial*.

2. Consideraciones.

2.1. Excepciones previas:

a) Falta de competencia por factor territorial.

Señala la entidad, que frente al caso en particular y que una vez verificado el sistema de información del personal perteneciente a la fuerza, se constató que la última unidad en la que laboró el señor SLP@ **LUIS PRUDENCIO SANCHEZ CAMPO** es el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GR JOSE HILARIO LOPEZ**, ubicado en el departamento del Cauca, por tanto, conforme a lo descrito en el artículo 156 del CPACA, se debe declarar la excepción propuesta.

En relación a la excepción propuesta, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 156, estableció las reglas de competencia por factor territorial, señalando:

“(…) ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”

Así las cosas, y verificado el expediente prestacional, visible a ítem 19 del expediente digital, se logró evidenciar que hay lugar a declarar la exceptiva propuesta, como quiera que este despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, deberá remitirse de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán - Cauca, por estos competentes para su conocimiento, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por **LUIS PRUDENCIO SANCHEZ CAMPO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO- Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de **Popayán - Cauca** (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido obrante a ítem 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80193c1951891592ef6369489ac2b86c59dddc422bd284a02c4748ceb3f84ac8**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
ACCIONANTE : **GLORIA CHICUE ROJAS**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00032-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **GLORIA CHICUE ROJAS**, por medio de su apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 27 de enero del 2022, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA CHICUE ROJAS**, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 16 de Julio del 2019, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 000745 de fecha 08 de agosto de 2019, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 29 de octubre del 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 05 de agosto del 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 13 de diciembre del 2021, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 28 de diciembre del 2021, se dio inicio la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue suspendida y reiniciada el día 27 de enero del 2022 en la que asistió por la parte solicitada únicamente la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 7 de noviembre de 2019.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de enero del 2022, la apoderada judicial de la señora GLORIA CHICUE ROJAS y la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma²:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de julio de 2019

Fecha de pago: 29 de octubre de 2019

No. de días de mora: 02

Asignación básica aplicable: \$2.218.240

Valor de la mora: \$147.882

Propuesta de acuerdo conciliatorio: “133.093(90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 0, expediente digital.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”³*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y No. 02029 del 04 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 0480 del 3 mayo de 2019⁴ y 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ Ítem 06.

⁵ Ítem 06.

en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad, quien a su vez realizó sustitución del poder general a la Dra. GINA PAOLA GARCIA FLOREZ⁶

En el expediente obra certificación de fecha 12 de agosto de 2021⁷, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (...) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (...), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA CHICUE ROJAS con CC 40.764.240 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 745 de 08 de agosto de 2019 (...)”

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 27 de octubre del 2021⁸.
- Resolución No. 000745 de fecha 08 de agosto de 2019, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora GLORIA CHICUE ROJAS⁹.
- Acta de notificación personal del 08 de agosto del 2019, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 0745 del 08 de agosto del 2019, a la señora GLORIA CHICUE ROJAS¹⁰
- Extracto de intereses a las cesantías fondo nacional del prestaciones sociales del magisterio¹¹.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora CHICUE ROJAS mediante apoderado judicial ante la accionada¹².
- Constancia de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 27 de enero del 2021¹³.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora

⁶ Ítem 06.

⁷ Ítem 06.

⁸ Ítem 05.

⁹ Ítem 05.

¹⁰ Ítem 05.

¹¹ Ítem 05.

¹² Ítem 05.

¹³ Ítem 05.

en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁴, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁵, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*** (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **16 de Julio del 2019**, el convocante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

¹⁵ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁶ Artículo 69 CPACA.

Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 06 de agosto de 2019**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **25 de octubre del 2019**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **29 de octubre del 2019**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **02 días de mora**, equivalentes a \$147.882

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado¹⁷, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.¹⁸

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁹, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:²⁰

“(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)”.

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (30/10/2019), a la fecha de radicación de la solicitud de la sanción moratoria (05/08/2021), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$133.093, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte convocante.

Conclusión de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 27 de enero del 2022, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá administrando justicia por mandato de la constitución y la ley,

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁹ « [...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

²⁰ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **GLORIA CHICUE ROJAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación prejudicial realizada en la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Constancia de Conciliación de fecha 27 de enero del 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3036a66342c4f987478c5175f163a9742a195fa1b26e1cfadaf8bb0665c6de**

Documento generado en 18/02/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **MERCEDES MORALES PARRA**
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2022-00015-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MERCEDES MORALES PARRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el OFICIO No. 31500-1589 del 11 de mayo de 2021 y la Resolución No. 0182 del 31 de mayo de 2021, por el cual se NIEGA la solicitud de la libelista, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado al ente fiscal; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, la suscrita deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*”

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”.

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir digitalmente el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37338216e7733b17167930c809f3d6a42ac38337a3b4507ea76e7ca35a1d363**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
wilfrido.aragundy@mininterior.gov.co
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SOLITA**
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
gomezcar.abogada@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00281-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el **Municipio de Solita**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba794437f249a6199e4d093ad077737d2c837d875c2f63d668237251b567fcd6**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LADY JOHANA HENAO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	ESE SOR TERESA ADELE juridica@esesorteresaadele.gov.co contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2015-00004-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACCIONADA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc81371f0ccb78f5a873a97c6f90e37b30d9d139029f94a8fe4aa15fcb0d2c3**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00708-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e4afe313f1985d9261fb87cb56e80f4f64dc6cdcd2c85a7f26437ca93b185**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00710-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692cd94e08f27f0d7084220f6defae4ca8e7002b68a1d93d65b4b6990b2db023**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EULICER USMA MARÍN mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00715-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b6c01b3071c0606d9fabe5144fd3f21554c40bffe910e7ced6ffd559d8f9c**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00716-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e2cbdb2cdc7976152d63dd16b31bbe5b0fc36874d3b93680671e15e4a22ccc**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JESÚS PENHA ZOTO mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00760-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a2c9ff1fab7cb8146cfc30986aa9f208f39e58b36efe4e0fbec9cf89fc431**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GERARDO PUNTES PLAZA mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00761-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd16aa6405997db450bc39637753891f92606a1469e7bb18688d9ba02e04e2**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADRIAN ALEJANDRO ARIAS ORTÍZ mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2018-00764-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f566cc2d83a33122151899b6884698527d64505c06a70ad2619ef168f7c148**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2019-00021-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581313a0fe4ae8262015cf7b457e8e68b9678b6351620c1b35afa99d5d450f2**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: CARMELINA FLOREZ ESCOBAR
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00755-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971d3520bbf300468fc0362b86f0ca3e4656b452d30aad017fadd5de75b11e7**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: AMANDA CUBILLOS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00783-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fd4cadf6b63fd501d36f703b66d6027193deeba37de0388ac0c58354fa111**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: VICTOR JULIO BULLA ESPITIA Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00789-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca4afcc152a44a914412624df16838ecf976f7ff750ccc16e340b8ea1d1ad8**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA TULIA CÁRDENAS MÉNDEZ abogadakarol@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DONCELLO notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co jsboabogado@hotmail.com bustosortegaabogados@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00803-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACCIONADA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe68df97dc5fb6549222ebeb07690c4a2c81c8fce4b9c5ad7e10141e569a4b**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: NUNILA LOPEZ MOTTA
contactenos@unionasesoreslaborales.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA -SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00806-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958aa5922d49a6d39bdc4f5e916e8cfa921fb6a7e0f9c6b7413c1474ca2abff5**
Documento generado en 18/02/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ALONSO MARTÍNEZ VARGAS
mauriciortizmedina@hotmail.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00071-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41188891345d9eb2f44b947bf5bd0ad75cfb5473f2f844cb91cbcea08a11749**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c02775212377cf4bc573d7087cafc1563e474da34a784c6742c59327dab710**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00247-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472401843bf2f1f4ec978538900c144e963816108ab20b3397045863e783ca4**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ARLIZ ANACONA BOLAÑOS
hator_948@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00408-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30baa035543b08f43202bc6dfb3bc50c37966e9b105ff26f0728f3b87c84371**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OSCAR EDUARDO PEDRAZA
cupe2905@gmail.com
abogadosflorenacia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00423-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374af557b3c0544edeabea583dc293eabe8a26ed769cc36824398a34a5395be0**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NEIBER SANCHEZ LASSO
notificacionesdaniela@gmail.com
diana.di.2310@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
notijudiciales@minminas.gov.co
notificacionjudicial@gensa.com.co
paula.aristizabal@gensa.com.co
johanapalacio25@hotmail.com
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
tyrasociados@gmail.com
gerenciaincoel@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3541801722ead5b8d08b3898290126c8005ba50d2d2838cb41074a54dd0c6**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA Jael GALEANO RIVERA
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
juancarlosasesorjuridico@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00841-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c532c3b064f51333e8eb0546cefa35842da4b6e0460b1b12a90829d2e82846a**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : GENIVER SANTOFIMIO SÁNCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00901-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **16 de diciembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9404bd2455dc514fe2fb6b0df66e86f749b50d7c7e7b6bf09015ebb9cba5298e**

Documento generado en 18/02/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>